



**Expediente No. 2015-220**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **GABRIEL AVILA GENES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue presentada solicitud de curador ad litem. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la dirección del proceso.**

Se evidenció que a través de memorial de fecha 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la Dra. Francisca Pineda Fuentes, solicitó al juzgado incluir en las costas procesales el valor de los honorarios señalados por la unidad judicial.

Pues bien, se evidenció que a través de auto del 04 de agosto de 2017<sup>2</sup>, se designó terna de curadores para la defensa oficiosa de Transportes Atlántico López Chagin y CIA y en numeral quinto se fijó como agencias en derecho para el curador ad litem la suma de un SMLMV.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que el artículo 48 del C.G.P. establece claramente en su numeral 7 que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**, por lo que el despacho desconoce las razones del porqué el funcionario de la data fijó honorarios para el curador ad litem.

Como consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y 132 del C.G.P., se dejará sin efectos el referido numeral, en atención a que lo ordenado resulta contradictorio con lo establecido por el legislador, revistiendo la referida decisión

<sup>1</sup> Folio 524.

<sup>2</sup> Folio 098.



de ilegalidad, recuérdese que al Juez laboral le corresponde asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador, de revivir un proceso legalmente concluido; es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el Juzgador de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva Funcionaria Judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Por lo anterior, se rechazará la petición elevada por la Dra. Francisca Pineda Fuentes por carecer de fundamento legal.

## **2. Del requerimiento a efectuar.**

Pues bien, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia, y que en el expediente digitalizado también reposan memoriales aportados por COLPENSIONES, solicitando seguir con el trámite de rigor, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, se requerirá a COLPENSIONES a fin que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, y antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectúa requerimiento previo a la demandada, se reitera, en aras de establecer si vía administrativa se ha efectuado reconocimiento alguno; ello con el fin de evitar pagos dobles, máxime en tratándose de dineros de naturaleza pública pertenecientes a la seguridad social ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte



demandante vencedora en juicio ordinario se le efectúe el pago o el cumplimiento de sentencia directamente por la entidad demandada y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo; por lo que es necesario requerir a COLPENSIONES, antes de resolver la continuación del proceso para que informe si ha efectuado el pago de la sentencia voluntariamente en sede administrativa.

Lo anterior, bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias, por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias; mientras que el referido artículo 192 del CPACA, establece de un lado, que el beneficiario de una condena debe presentar solicitud de pago a la entidad condenada y que el incumplimiento por parte de la autoridades obligadas al pago, de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los créditos judicialmente reconocidos, acarrea sanciones disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

Con fundamento en la normatividad y razones expuestas, se procede con el requerimiento a COLPENSIONES; criterio jurídico, que, dicho sea de paso, en otros procesos ha mostrado gran efectividad en la previsión de pagos dobles, esto es, en vía administrativa y vía judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral quinto de la providencia del 04 d agosto de 2017; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES**, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo; así mismo deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, señor **GABRIEL AVILA GENES**, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias



referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: VENCIDO** el termino indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 45

CBB